Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Zamora)

Asunto: Solicitud de intervención ante las molestias causadas por unas reses en la localidad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **150/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad administrativa ante los daños generados por la presencia de vacas sueltas en la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a las Administraciones competentes solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por el Ayuntamiento de XXX, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, y la Subdelegación del Gobierno en Zamora que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los perjuicios causados por la presencia de vacas sueltas en fincas y propiedades de la localidad de XXX, perteneciente al municipio de XXX (Zamora), puesto que, según afirma el reclamante, dichos animales deambulan libremente por el casco urbano de esa localidad y sus inmediaciones, causando daños a propiedades privadas, y contaminando los manantiales del pueblo. Además, el ganado de dicha explotación nunca se encuentra en las parcelas XXX y XXX del polígono XXX, a pesar de que éste es el lugar autorizado para ello, y los titulares de esa ganadería utilizan un antiguo almacén de aperos sito en la parcela XXX, del polígono XXX, como lugar de almacenamiento de alpacas para alimento del ganado, siendo este uso ilegal y peligroso, ya que permite que los animales estén en esa finca durante gran parte del tiempo, en un lugar muy próximo a las casas.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoce que *"los daños y perjuicios causados por la única ganadería existente en la localidad de XXX no se producen porque las vacas transiten por las calles de la localidad"*, y *"tampoco contaminan los manantiales del pueblo"*, sino que el grave problema sanitario y ambiental tiene su origen en el hecho de que *"la titular de la explotación extensiva de bovino viene estabulando las vacas en dos instalaciones ilegales ubicadas en parcelas rústicas en el entorno urbano sin ningún tipo de autorización* (el subrayado es nuestro)*"*.

En efecto, según consta en la documentación enviada por la Administración municipal, en junio de 2014, Dña. XXX solicitó autorización para una explotación de ganado bovino en régimen extensivo en la localidad de XXX, siendo el núcleo de la explotación las parcelas XXX y XXX, del polígono XXX, la cual fue autorizada con fecha 8 de enero de 2015, sin que conste la emisión de informes previos. Al respecto, dicha Corporación nos informa que *"las parcelas XXX y XXX del polígono XXX del catastro de rústica de este municipio son las que señaló en su día la titular en la comunicación ambiental dirigida a este Ayuntamiento. Tales fincas no* (sic) *estén autorizadas para la estabulación, sino que son simplemente parcelas de referencia para los códigos necesarios como explotación ganadera. Realmente si consideramos todos los montes vecinales en mano común de la Comunidad de Vecinos, los cuales están íntegramente a su disposición, la explotación goza actualmente de 1.380 hectáreas para unas 40 vacas en régimen extensivo, sin contar las fincas propias de la titular. Es evidente que esas 40 vacas deberían pernoctar en los referidos montes suficientemente alejadas del casco urbano, en lugar de traerlas todas las noches para estabularlas sin ningún tipo de autorización municipal en el entorno del casco urbano* (el subrayado es nuestro)*"*.

Además, con fecha 18 de febrero de 2015, la Sra. XXX solicitó de nuevo ante dicha Corporación licencia de obras para almacenar aperos de labranza en la parcela XXX, del polígono XXX; sin embargo, en este caso no se otorgó la autorización necesaria al no completar la peticionaria la documentación requerida conforme a lo expuesto en el informe elaborado por el Servicio para la Asistencia de los Municipios de la Diputación Provincial de Zamora. No obstante lo cual, la Administración municipal resalta el hecho de que se ejecutó dicha obra, *"y, en lugar de albergar aperos de labranza, está sirviendo de estabulación para ganado bovino con gran impacto ambiental para los vecinos del pueblo de XXX"*.

Por ello, según consta en la documentación enviada, todos estos problemas fueron denunciados por D. XXX, en nombre y representación de la Junta de Montes Vecinales de Mano Común de XXX, mediante escritos remitidos el día 24 de noviembre de 2020 al Ayuntamiento de XXX, y el día 21 de abril de 2021 al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, a la Subdelegación del Gobierno en Zamora, a la Patrulla del SEPRONA de XXXy a la Comandancia de la Guardia Civil de Zamora.

Tras la recepción de dichos escritos, la Subdelegación del Gobierno en Zamora nos informa que se llevó a cabo una inspección de la explotación ganadera por parte de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX, tras la cual se formularon las pertinentes denuncias que fueron remitidas, entre otros organismos públicos, tanto al Ayuntamiento afectado, como al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora al constatar la comisión de una serie de infracciones

Asimismo, el Ayuntamiento de XXX nos informó que, a su juicio, la autorización otorgada en el año 2015 carece actualmente de valor al no cumplir los requisitos que se exigen en la actualidad tras la aprobación de la Ordenanza reguladora de las explotaciones ganaderas. Sin embargo, tras la recepción de estas denuncias, se solicitó en junio de 2021 desde esa Corporación que la Administración autonómica instruyera el correspondiente expediente sancionador *"al carecer este Ayuntamiento del personal necesario"*.

La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos indicó que, como consecuencia de la solicitud formulada por dicha Corporación, se llevó a cabo en septiembre de 2021 una inspección por personal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, constatando que la Sra. XXX dispone de 37 cabezas de ganado vacuno en una parcela cercana al pueblo de XXX, y que las sacan a diario a fincas situadas en las inmediaciones de esa localidad, lo cual genera numerosos conflictos con los vecinos. En consecuencia, mediante Resolución de 24 de febrero de 2022 de la Delegación Territorial de Zamora, se acuerda incoar el oportuno expediente sancionador contra la titular de la actividad ganadera (Expte. nº ZA-PA-1/2022), al considerar que no dispone de la comunicación ambiental preceptiva, lo cual supone una infracción leve tipificada en el artículo 74.4 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Tras la tramitación de dicho procedimiento en el que se analizaron las alegaciones manifestadas por la infractora, finalmente, se acordó por Resolución de 27 de septiembre de 2022 de la Delegación Territorial de Zamora sancionarla con una multa de XXX € al considerar acreditada la infracción cometida.

Por último, el autor de la queja nos comunicó que, tras esta intervención administrativa, se había resuelto gran parte del problema planteado, ya que el ganado objeto de la presente queja se había retirado de las parcelas XXX, XXX y XXX del polígono XXX, aunque se desconoce si la titular de la explotación ha regularizado la actividad ganadera que desarrolla en la localidad de XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, como nos ha informado el reclamante, han desaparecido las molestias causadas por la presencia de vacas sueltas en las inmediaciones del casco urbano de la localidad de XXX, puesto que,

tras la tramitación del expediente sancionador por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, se ha procedido a la retirada del ganado vacuno que se encontraba en las parcelas XXX, XXX y XXX del polígono XXX, de esa localidad. Por lo tanto, nos centraremos en las medidas que deberían adoptarse para regularizar la actividad ganadera objeto de la presente queja, puesto que, de los informes remitidos por las Administraciones autonómica y municipal, se ha acreditado la necesidad de llevar a cabo esa intervención administrativa.

Desde el punto de vista ambiental, es preciso acudir al Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que regula las condiciones ambientales que deben cumplir *"las actividades o instalaciones, así como los proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes* (artículo 3.1)*"*. En este caso, del análisis de la documentación remitida, nos encontraríamos ante una actividad sujeta a una mera comunicación ambiental, ya que puede incluirse dentro del apartado 2.12 del Anexo III de dicha norma: *"Actividades de ganadería extensiva y pastoreo desarrolladas en montes comunales y similares"*.

Tal como quedó acreditado durante la tramitación del expediente sancionador, dicha explotación de ganado no dispone de la comunicación ambiental, puesto que se sancionó a su titular por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 74.4 a) del Decreto Legislativo 1/2015, consistente en *"No realizar la comunicación ambiental preceptiva a los Ayuntamientos, respecto a las actividades incluidas en el Anexo III"*. Por lo tanto, es necesario que el Ayuntamiento de XXX, como administración competente en la materia, requiera a la titular de la explotación ganadera para que regularice su situación jurídica conforme a lo previsto en el artículo 71 a) del citado Texto Refundido*: "Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara".

Nos encontramos ante un requisito imprescindible para que la Sra. XXX pueda regularizar la actividad ganadera que pueda desarrollarse tanto en parcelas privadas, como en el monte vecinal en mano común de la localidad de XXX. Sin embargo, en este caso no basta con la presentación de una mera solicitud, puesto que además debería asegurarse el cumplimiento de las exigencias fijadas en el Decreto 4/2018, de 22 de

febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas requeridas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades. Así, de esta forma, en el artículo 7.1 de dicha norma, se exige que *"la comunicación ambiental de actividades o instalaciones ganaderas que se formule ante el ayuntamiento deberá ir acompañada de un documento con el contenido señalado en el apartado A del Anexo, firmado por técnico competente de acuerdo con las normas sobre competencia técnica de los titulados habilitados para la firma de los proyectos de actividades o instalaciones ganaderas, o por el titular de la explotación, cuando no sea precisa la participación de un técnico competente, que acredite el cumplimiento de las prescripciones del Anexo de este decreto que resulten de aplicación a la actividad que se pretenda desarrollar".* En el apartado A) de dicho Anexo, se prevé que *"los documentos técnicos de instalación o de modificación de explotaciones ganaderas intensivas contendrán al menos los siguientes apartados con carácter orientativo: (...)*

3. Número máximo de animales que puede albergar la instalación en función de la orientación zootécnica prevista de la instalación, determinando de forma precisa la capacidad total máxima admisible.

4. Sistema de abastecimiento de agua y caudal máximo que se prevé utilizar.

5. Sistemas de explotación y detalle de los equipamientos necesarios a este fin.

(...)

7. Sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas.

8. Plan de gestión de deyecciones ganaderas justificando documentalmente la disponibilidad de las tierras o contrato con un gestor externo de las deyecciones ganaderas.

9. Sistemas de almacenamiento de otros residuos.

(...)

14. Descripción del vallado perimetral".

De igual forma, el apartado E) del Anexo de la norma autonómica prevé también que la zona de almacenamiento de estiércoles de esta explotación se encuentre a una distancia no inferior de 50 metros del núcleo urbano, debiendo cumplir igualmente el resto de requisitos determinados

Adicionalmente, como nos informó en su momento el Ayuntamiento de XXX, deben cumplirse los requisitos establecidos en la Ordenanza reguladora de la ubicación de las actividades o explotaciones ganaderas aprobada en desarrollo del Decreto 4/2018 (BOP de Zamora de 19 de junio de 2019). Así, el artículo quinto de la norma municipal exige que las explotaciones ganaderas extensivas *"no podrán superar el límite de 4 UGM/ha"*, debiendo cumplir una distancia mínima respecto a vivienda aislada y a núcleo urbano (100 metros en caso de explotaciones inferiores a 60 UGM y 300 metros respecto a las superiores a 60 UGM), la cual deberá ser medida a partir de las instalaciones fijas de las que disponga esa explotación.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería requerir a Dña. XXX para que aporte también este documento suscrito por técnico competente en el que se garantice el cumplimiento de las exigencias fijadas tanto en los apartados A) y E) del Anexo del citado Decreto autonómico, como en el artículo quinto de la Ordenanza municipal.

Por último, es necesario recordar que, en el supuesto de que no se pueda garantizar el cumplimiento por dicha explotación ganadera de todos los requisitos establecidos en el Anexo de dicho Decreto, el órgano competente de esa Corporación debería valorar si exige a su titular la adopción de las medidas correctoras pertinentes para subsanar esas deficiencias, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, pudiendo incluso acordar la suspensión de su funcionamiento y la tramitación del oportuno expediente sancionador (*"Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, (...) el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa").*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal actúe para evitar que los vecinos de la localidad de XXX tengan que soportar las molestias procedentes de la explotación ganadera objeto de la presente queja, intentando a tal fin conciliar la realización de las actividades primarias en el medio rural con el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado por los vecinos al amparo de lo fijado en el artículo 45 de la Constitución Española, tal como prevé el artículo 16.15 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que, con el fin de cumplir la previsión establecida en el artículo 71 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a Dña. XXX, como titular de la explotación extensiva de ganado vacuno sita en la localidad de XXX, para que regularice su situación jurídica mediante la remisión de la oportuna comunicación ambiental, en la que deberá justificarse el cumplimiento de las exigencias fijadas tanto en los Anexos A) y E) del Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas requeridas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades, como del artículo 5 de la Ordenanza municipal reguladora de la ubicación de las actividades o explotaciones ganaderas, aprobada en desarrollo del citado Decreto 4/2018.

SEGUNDA: Que, en el supuesto de que no se pueda garantizar el cumplimiento de esas exigencias por dicha explotación ganadera, se requiera por el órgano competente de la Administración municipal a su titular para que, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del citado Decreto Legislativo 1/2015, adopte las medidas correctoras pertinentes que permitan subsanar esas deficiencias, pudiendo incluso acordar la suspensión de su funcionamiento y la tramitación del oportuno expediente sancionador.

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación, y se ha agradecido la colaboración prestada a la Subdelegación del Gobierno en Zamora.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López